



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	: <u>Extinción de hipoteca por prescripción</u>
Demandante	: MARÍA GEMMA SUÁREZ SERNA C.C. N° 28.631.133.
Demandado	: LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRRE
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00047-00
Auto N°	: 297.

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda denominada “*Extinción de hipoteca por prescripción*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

### COMPETENCIA

Por la **naturaleza del asunto**, este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar la presente demanda de “*Extinción de hipoteca por prescripción*” en única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del CGP.

Por el **factor territorial**, también este juzgado tiene la competencia privativa para conocer y tramitar esta demanda, en razón a que el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario está ubicado en esta jurisdicción, concretamente en la calle 5ta de la Cabecera Municipal. Lo anterior acorde con lo establecido en el artículo 28 numeral 7° del CGP.

### REQUISITOS FORMALES

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial, advirtiéndose que se ignora el domicilio y/o paradero de la parte demandada. 82.2.3
- Las pretensiones son precisas y claras, cuyo fundamento fáctico se basa en la extinción por prescripción de un gravamen hipotecario constituido hace más de veinte años sobre un bien inmueble de propiedad de la demandante. 82.4
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, dentro de las cuales se encuentra el certificado de tradición y libertad en el que se observa el gravamen hipotecario que se pretende extinguir. 82.6



- Por la naturaleza del asunto, no es necesario cumplir con el requisito del juramento estimatorio. 82.7.206.
- Es acertada la normativa sustancial y adjetiva que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
- En este asunto la estimación de la cuantía no es necesaria para determinar la competencia o el trámite. 82.9
- Se registra el lugar (dirección física y electrónica), en donde recibirán notificaciones personales las partes, haciéndose la manifestación para quienes se desconoce que tengan correo electrónico. 82.10
- No se evidencian causales de inadmisión de conformidad a la Ley 2213 de 2022, y el poder se encuentra ajustado a los lineamientos de dicha normatividad, especialmente en lo que atañe a la incorporación del correo electrónico, el cual se encuentra debidamente relacionado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. [CLIC AQUÍ](#).

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, hay que decir que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83 y s.s. del C.G.P., así como con los nuevos requerimientos de la ley 2213 de 2022.

**El poder** se encuentra debidamente conferido con nota de presentación personal de la poderdante ante la Notaría Única de Herveo Tolima.

La abogada VALERIA GÓMEZ GIRALDO identificada con C.C. N° 1.053.869.241 de Manizales. y T.P. N° 348.794 del C.S.J., como ya se anotó, aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tiene su tarjeta profesional vigente [CLIC AQUÍ](#), y no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan litigar, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial del Poder Público. [CLIC AQUÍ](#).

También fue adosado el certificado de tradición y libertad que prueba la existencia del gravamen hipotecario que se pretende extinguir, además se arrimaron sendas escrituras públicas de compraventa del bien inmueble afectado con la hipoteca; es decir, se cumple a cabalidad con los anexos para este tipo de procesos, exigidos en el artículo 84 del CGP.

De manera que la demanda bajo examen, le brinda suficiente claridad al despacho, en cuanto el fundamento fáctico de la pretensión, que no es otro que la existencia de un gravamen hipotecario constituido hace más de veinte años sobre un bien inmueble de propiedad de la demandante, el cual valga decir, tiene apariencia de buen derecho.



Así mismo, dentro de los sujetos procesales se tiene que la parte demandante Sra. **MARÍA GEMMA SUÁREZ SERNA** corresponde a la titular inscrita del bien inmueble afectado por el gravamen hipotecario, y el demandado Sr. **LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRE**, al acreedor hipotecario, por lo que esta judicial *prima facie*, los encuentra legitimados por activa y por pasiva respectivamente para intervenir en esta controversia.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

### RESUELVE

- PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** promovida por **MARÍA GEMMA SUÁREZ SERNA**, por conducto de apoderada judicial en contra de **LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRE**.
- SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y s.s. del Estatuto de Ritos Procesales.
- TERCERO. SE ORDENA** su emplazamiento de **LUIS ENRIQUE GALLEGO AGUIRE** con **C.C. N° 2.314.676 de Herveo Tolima**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del CGP, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **LÍBRESE** el edicto y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.
- CUARTO. CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el termino de 10 días hábiles para que realicen su pronunciamiento frente a la demanda. (Art. 391 CGP).
- QUINTO. RECONOCER** personería suficiente para actuar en esta causa a la **Dra. VALERIA GÓMEZ GIRALDO** identificada con C.C. N° 1.053.869.241 de Manizales. y T.P. N°. 348.794 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno. [CLIC AQUÍ](#).



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.  
JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

---

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.